



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202332002519886* DEL 2023-09-12

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5297 con fecha del 27 de junio de 2014, *“por la cual se inicia el procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado “YATAY”, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta”*.

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, el numeral 24 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 14 del artículo 12 y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto Único 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013, el cual derogó el Decreto 2664 de 1994), y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

A través del Decreto Ley No. 2365 de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 y, mediante el Decreto 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el extinto INCODER, fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994 facultaron al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras en las zonas no focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo las disposiciones previstas en el Decreto Reglamentario 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, el cual compiló el Decreto 1465 del 10 de julio de 2013, este último derogatorio del Decreto 2664 de 1994.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.5 del Decreto Único 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT tiene competencia para decidir los recursos de reposición interpuestos en contra de las decisiones que ordenen el inicio de los procesos administrativos especiales agrarios.

RESOLUCIÓN No. *202332002519886* DEL 2023-09-12 Hoja N° 2

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5297 con fecha del 27 de junio de 2014, *“por la cual se inicia el procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado “YATAY”, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta”*.

2. ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

A continuación, se relacionarán los antecedentes más relevantes dentro de la presente actuación administrativa que se adelanta en el marco del proceso agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, respecto del predio denominado “YATAY” ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, identificado con Número Predial 50-689-00-02-0015-0105-000.

Mediante Auto No. 215 del 20 de mayo de 2014, el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- dispuso adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia o no de iniciar el procedimiento administrativo especial de Recuperación de Baldíos; acto administrativo que fue comunicado a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y al Procurador 28 Judicial II Ambiental y Agrario mediante Oficios con radicados INCODER Nos. 20142142850 y 20142142852 del 06 de junio de 2014 (respectivamente).

Agotada la etapa previa y por encontrar mérito para ello, se expidió la Resolución No. 5297 del 27 de junio de 2014 proferida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a través de la cual *“Se inicia el Procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado YATAY, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta”*. Este acto administrativo, fue notificado de manera personal a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 25 de julio de 2014, y por aviso el día 20 de septiembre de 2014.

Posteriormente, mediante escrito con Radicado INCODER No. 20141185709 del 06 de octubre del 2014, el señor Willy Alexander Báez Pérez, a través del señor Eduardo Barragan Nocua identificado con CC No. 79.272.484 y Tarjeta Profesional No. 53.536 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5297 del 27 de junio de 2014, expedida por el extinto INCODER, a través del cual dispuso iniciar las diligencias administrativas tendientes a determinar si sobre el terreno baldío denominado “YATAY”, ubicado en el municipio de San Martín, departamento de Meta, por las razones que más adelante se detallarán.

En este orden, a través de Auto No. 202332000058529 del 18 de julio de 2023 esta subdirección avocó conocimiento formal de las actuaciones administrativas adelantadas por la anterior institucionalidad.

En consecuencia, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procede mediante la presente Resolución a resolver el recurso de Reposición interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

La presente actuación administrativa se adelanta respecto del predio denominado “YATAY”, ubicado en el municipio San Martín, departamento de Meta e identificado con el número predial 50-689-00-02-0015-0105-000.

4. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución No. 5297 de fecha 27 de junio de 2014, contra la decisión contenida en dicho acto administrativo procede el recurso de reposición conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 1465 de 2013, y en los términos previstos en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

RESOLUCIÓN No. *202332002519886* DEL 2023-09-12 Hoja N° 3

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5297 con fecha del 27 de junio de 2014, *“por la cual se inicia el procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado “YATAY”, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta”*.

Así entonces, para determinar si el recurso interpuesto debe ser admitido, se deben verificar los requisitos contenidos en el artículo 77 del mencionado Código, entre los cuales se encuentra el relativo al plazo legal para su presentación, so pena que opere en rechazo de este en los términos del artículo 78 del mismo código:

“(…)

Artículo 77. Requisitos. - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(…)”.

El artículo 79 *ibidem*, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, tanto para quien hace uso del recurso de reposición como para el funcionario a quien corresponda resolverlo, solo les es permitido ventilar los asuntos en que la Administración tuvo la oportunidad de pronunciarse *“previamente”*, debiendo existir una identidad en los temas que van a ser objeto de revisión y análisis por parte del funcionario administrativo al momento de tomar la decisión.

En este orden, y teniendo en cuenta que la citada resolución se notificó de la siguiente forma:

- Mediante oficio INCODER No. 20142174098 con fecha del 10 de septiembre de 2014, se envió citación para notificar personalmente la Resolución No. 5297 del 27 de junio de 2014, a la señora María Gladys Gutiérrez López.
- Una vez vencido el término y al no comparecer la ocupante, se procedió a realizar la notificación por aviso el 20 de septiembre de 2014, aviso que fue fijado en el predio y entregado al señor Florentino Perdomo en calidad de administrador del predio denominado YATAY.
- En atención a que el aviso de notificación fue entregado el sábado 20 de septiembre de 2014, la notificación se entendió surtida el primer día hábil siguiente siendo este el lunes 22 de septiembre de 2014.

El 06 de octubre de 2014, el apoderado del señor Wily Alexander Báez Pérez con radicado No. 20141185709, elevó recurso de reposición en contra de la Resolución inicial No. 5297 del 27 de junio de 2014, para ello, es claro para esta subdirección que el recurrente se encontraba dentro del término temporal que establece la ley para recurrir la decisión (diez días), los cuales precisamente vencían el día 06 de octubre del 2014. De esta manera se cumple con el requisito temporal que establece la ley para la interposición del recurso.

Subsecuentemente, se logra determinar que el recurrente sustentó de manera concreta los motivos de inconformidad, por lo cual, se valida de este modo, el cumplimiento del numeral

RESOLUCIÓN No. *202332002519886* DEL 2023-09-12 Hoja N° 4

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5297 con fecha del 27 de junio de 2014, *“por la cual se inicia el procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado “YATAY”, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta”*.

segundo del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011¹.

Finalmente, el apoderado del recurrente indicó nombre y dirección donde desea ser notificado, cumpliendo de esta forma el numeral cuarto del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En suma, esta Agencia procederá a verificar los supuestos de hecho y de derecho que se sustentan en el escrito presentado por el Doctor Eduardo Barragán Nocua en calidad de apoderado judicial del señor Willy Alexander Báez Pérez.

5. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el presente acápite se citarán los aspectos más relevantes del recurso de reposición presentado por el señor Willy Alexander Báez Pérez, contra la Resolución No. 5297 del 27 de junio del 2014, expedida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, con el propósito de establecer y diferenciar jurídicamente cada argumento expuesto.

“(…)

PRIMERO: La Resolución Impugnada indica que actualmente el predio “YATAY” es ocupado por la señora MARIA GLADYS GUTIERREZ LOPEZ, quien de acuerdo con la base de datos del IGAG, figura como propietaria inscrita de dos predios, razón por la cual de acuerdo con nuestro ordenamiento que regula los terrenos baldíos, dicha persona no tendría la vocación de adjudicataria del citado predio.

No obstante que la señora MARIA GLADYS GUTIERREZ LOPEZ figura como ocupante del predio “YATAY”, tal afirmación no corresponde a la realidad, pues de acuerdo con la prueba documental que se allega con este escrito, se acredita que el señor WILLY ALEXANDER BAEZ PEREZ, es el actual ocupante del mencionado predio, y que ejerce tal ocupación desde hace más de cinco años, destinando el predio a actividades agrícolas y ganaderas, dándole al predio una ocupación con el carácter de función social de la propiedad, pues de tal predio deriva su sustento y ha realizado todo tipo de actividades tendientes a convertir el baldío en un terreno productivo.

SEGUNDO: El hecho que sea la señora MARIA GLADYS GUTIERREZ LOPEZ, quien figure en las diferentes bases de datos como propietaria u ocupante del baldío YATAY”, no es prueba fehaciente que la ocupación del predio radique efectivamente en la mencionada ciudadana. Tal circunstancia de la que depende la declaratoria de ocupación indebida, debe ser acreditada mediante Inspección Ocular al Baldío y de no ser así se estaría conculcando el derecho al debido proceso que le asiste a mi Poderdante, en el sentido de acreditar que es él quien actualmente ocupa el inmueble y no la señora MARIA GLADYS GUTIERREZ LOPEZ

TERCERO: No obstante que el señor WILLY ALEXANDER BAEZ PEREZ, tiene la condición de Causahabiente de la señora MARIA GLADYS GUTIERREZ LOPEZ, su derecho sobre el baldío es autónomo e independiente, ya que lo ha poseído y ocupado por más tiempo del requerido por la ley para la respectiva adjudicación, y aunque tal ocupación haya sido una mera expectativa en los términos del artículo 65 de la Ley 160 de

¹ **“Artículo 77. Requisitos.** - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(…)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (…)”

RESOLUCIÓN No. *202332002519886* DEL 2023-09-12 Hoja N° 5

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5297 con fecha del 27 de junio de 2014, *“por la cual se inicia el procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado “YATAY”, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta”*.

1.964, no se desfigura la vocación del Ocupante para solicitar la adjudicación por cumplir no sólo los requisitos legales en cuanto a la ocupación legal, pues no ocupa otros inmuebles, ni es titular de dominio con respecto a otros fundos y el baldío que ocupa no excede el área de la Unidad Agrícola Familiar para la zona.

CUARTO: No obstante que la ocupación del predio 'YATAY por parte del señor WILLY ALEXANDER BAEZ PEREZ es lícita, desde que ejerce tal ocupación viene tributando al municipio de San Martín el Impuesto Predial, es decir, que la ocupación del predio está amparada también en el pago del respectivo impuesto predial y aunque los recibos de pago se expiden a nombre de su Causahabiente MARIA GLADYS GUTIERREZ LOPEZ, es mi Representado quien ha asumido el pago del impuesto predial con respecto al Baldío YATAY”, razón por la cual los originales de los recibos de pago del impuesto predial están en su poder y se aportan con el presente escrito.

(...)”.

5.1. Pretensiones

(...)

En virtud de las circunstancias expresadas en este escrito, de las pruebas documentales aportadas y de las que se practiquen durante el respectivo trámite, comedidamente solicito al Señor Director Técnico de Procesos Agrarios del INCODER, se sirva Revocar la Resolución Número 5297 de 2.014 emanada de su Despacho y en su lugar proceder a ordenar los trámites pertinentes a efectos de la legalización del Derecho de Dominio del predio "YATAY" a nombre de su legítimo Ocupante WILLY ALEXANDER BAEZ PEREZ, quien de acuerdo con la normatividad vigente tiene plena vocación para ser adjudicatario del terreno baldío Objeto de la actuación administrativa bajo su tutela.

(...)”.

6. DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de resolver los argumentos arriba esgrimidos, esta subdirección procederá a evaluar jurídicamente los temas señalados en el acápite anterior, en el mismo orden en que fueron planteados por el recurrente.

El apoderado del recurrente manifestó que no es correcto que el predio objeto de estudio este siendo ocupado por la señora María Gladys Gutiérrez López, ya que para el momento -en el cual presentó el recurso, esto es el año 2014- el verdadero ocupante era el señor Willy Alexander Báez Pérez quien se encontraba explotando el predio con actividades agrícolas y ganaderas por más de cinco años, y que dicha productividad se encontraba enmarcada en el carácter de función social de la propiedad.

Así mismo, señaló que el señor Willy Alexander Báez Pérez es causahabiente de la señora María Gladys Gutiérrez López, y que a partir de ello, el ocupante asumió las cargas explotación del predio y pago del impuesto predial, revistiéndolo de las cualidades para ser sujeto beneficiario de reforma agraria conforme a los postulados legales.

Indicó además, que si bien la señora María Gladys Gutiérrez López aparece en los registros catastrales como ocupante del predio denominado “YATAY”, y de otro predio de connotación rural, esto no es prueba suficiente como para tenerla como ocupante ya que se debe efectuar una diligencia de inspección ocular para corroborar que efectivamente el señor Willy Alexander Báez Pérez, era el ocupante para el momento, factores que afectarían el debido proceso del recurrente.

Frente a las consideraciones expuestas por el recurrente, esta subdirección advierte que tal y como lo indicó el apoderado del señor Willy Alexander Báez Pérez la naturaleza jurídica del predio YATAY es BALDÍA, y por ende, la posesión efectuada por más de cinco años, no

RESOLUCIÓN No. *202332002519886* DEL 2023-09-12 Hoja N° 6

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5297 con fecha del 27 de junio de 2014, *“por la cual se inicia el procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado “YATAY”, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta”*.

constituye sino una mera expectativa y no acredita propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que preceptúa lo siguiente:

“(…) a partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)”.

Por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto que a través de la Resolución de Inicio No. 5297 del 27 de junio de 2014 expedida por el extinto INCODER se indicó que la señora María Gladys Gutiérrez López registraba como ocupante, en el mismo acto administrativo se consignó que dicha información se tomaba del diagnóstico catastral elaborado en el marco de la etapa previa del proceso administrativo de fecha noviembre de 2023 y la consulta realizada en la base de datos del IGAC.

Lo anterior significa, que la información que se consignó en la Resolución de Inicio, fue tomada de las bases que fueron consultadas para determinar las condiciones técnicas y jurídicas del predio YATAY, lo cual será objeto de verificación en el marco de la etapa probatoria del proceso.

Al respecto, el artículo 2.14.19.2.9. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, establece que luego de que esté en firme la resolución que dio inicio al proceso en curso, se proferirá el acto administrativo que apertura formalmente la etapa probatoria, en el cual se ordenará la práctica de una inspección ocular, en la cual se verificarán entre otras cosas, lo siguiente:

1. La ubicación e identificación del predio, conforme a la división política administrativa del país, precisando su extensión, su ubicación cartográfica y catastral, sus linderos y colindancias, confrontando estos con los títulos y folios de matrícula inmobiliaria si los hubiere.
2. Las características agro-técnicas del predio, identificando la topografía que lo caracteriza, las aguas de que dispone, el tipo y calidad de suelos que lo caracterizan y los demás aspectos agrológicos relevantes.
3. El tipo de explotación económica que se adelanta en el inmueble, precisando cuál explotación se realiza por cuenta del propietario o el presunto propietario, cuál se adelanta por cuenta de ocupantes, poseedores o tenedores y si estos últimos tienen, o no, vínculo de dependencia con los titulares, si los hubiere.
4. Las condiciones de tenencia y ocupación del fundo, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar como se inició dicha ocupación o posesión, según corresponda, y determinando las áreas del predio poseídas u ocupadas, por cada poseedor u ocupante, cuando concurren varios de estos. Así mismo, se indagará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar como se obtuvo la propiedad del bien, cuando esta se alegue.
5. El estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y lo relativo a la preservación y restauración del ambiente, así como las áreas destinadas por la ley a la protección o conservación de tales recursos.

En dicho sentido, hasta tanto se realice la diligencia de Inspección Ocular, se establecerá con certeza quien es el actual ocupante del predio, y si el señor Willy Alexander Báez Pérez aún lo está destinando a actividades agrícolas y ganaderas.

Finalmente, se advierte que se procedió a consultar por cédula de ciudadanía del señor Willy Alexander Báez Pérez en el aplicativo “REGISTRO EN LÍNEA - SOLICITUD DE TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. *202332002519886* DEL 2023-09-12 Hoja N° 7

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5297 con fecha del 27 de junio de 2014, *“por la cual se inicia el procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado “YATAY”, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta”*.

DE BALDÍOS” de la Agencia Nacional de Tierras, sin encontrar algún resultado que permita establecer que a la fecha está en curso un proceso de adjudicación a favor de él, lo cual significa que en las presentes diligencias se deberá establecer si efectivamente él, es el actual ocupante del predio objeto de estudio y, si eventualmente es sujeto de acceso a tierras y por ello no está ocupando de manera indebida el inmueble.

6.1. Pretensiones

Con ocasión a lo pretendido, esta subdirección no estima pertinente reponer la Resolución No. 5297 del 27 de junio del 2014 a través de la cual se inicia el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados.

7. CONSIDERACIONES FINALES

En vista que el recurrente no aportó prueba alguna que permitieran llegar a la conclusión inequívoca de la naturaleza privada del predio objeto de recuperación y/o que no está siendo indebidamente ocupado, esta subdirección procederá a disponer en la parte resolutive del presente acto administrativo no reponer la Resolución No. 5297 del 27 de junio del 2014, y ordenará dar continuidad a las etapas sucesivas del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, en las cuales se realizará el acopio de la información probatoria relativa a la situación física del terreno y demás aspectos que resulten pertinentes, útiles y conducentes de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que la resolución que dio inicio al procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados se expidió bajo el marco normativo del Decreto 1465 de 2013, no obstante, esta norma fue derogada y compilada por el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*; por tanto, los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen.

Consecuentemente, la presente actuación administrativa deberá adecuarse y adaptarse formalmente a los parámetros establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. De manera que, en aplicación del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2015, ya que la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras en Colombia, debe garantizar la consecución de los objetivos propuestos y asegurar los fines de los procesos administrativos especiales agrarios que tiene a su cargo, se procederá a encaminar y adaptar las actuaciones procedimentales iniciadas bajo el marco legal del Decreto 1465 del 2013 (adelantadas hasta etapa de inicio), a la norma vigente.

Por lo expuesto, el proceso deberá seguir su curso hacia la etapa probatoria; sin embargo, se le recuerda al señor Willy Alexander Báez Pérez que en virtud de lo establecido en el artículo 2.14.19.2.13² podrá aportar en cualquier tiempo hasta antes de cerrar la etapa probatoria pruebas y alegaciones que reúnan los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia, siempre que estas no requieran verificación en campo.

² *“Artículo 2.14.19.2.13. Aporte de pruebas que no requieran verificación en campo. En cualquier tiempo, desde la ejecutoria de la resolución inicial y hasta el momento en que se profiera el auto de cierre de la etapa probatoria y se disponga el expediente para su análisis y decisión, las partes podrán aportar las pruebas y alegaciones que consideren pertinentes, útiles y conducentes, siempre y cuando estas no requieran verificación en campo. Dichas pruebas, serán valoradas de acuerdo con su conducencia, pertinencia y utilidad, en el momento en el que se profiera la decisión final. (Decreto 1465 de 2013, art. 17)”*.



RESOLUCIÓN No. *202332002519886* DEL 2023-09-12 Hoja N° 8

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5297 con fecha del 27 de junio de 2014, *“por la cual se inicia el procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado “YATAY”, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta”*.

Una vez se surta la citada etapa probatoria y recabados los insumos que permitan llegar al convencimiento pleno de la situación fáctica y jurídica, se procederá con la emisión de la decisión administrativa correspondiente en el marco del procedimiento ya iniciado, en los términos del artículo 2.14.19.2.15³ del Decreto Único 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarias y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 5297 del 27 de junio del 2014 *“Por la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado “YATAY”, ubicado en el Municipio de San Martín, Departamento del Meta”,* identificado con número predial No. 50-689-00-02-0015-0105-000, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario de Meta, al Doctor Eduardo Barragán Nocua en calidad de apoderado judicial del señor Willy Alexander Báez Pérez, ocupantes del predio y demás que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.19.2.6 del Decreto Único 1071 de 2015, una vez en firme la Resolución No. 5297 del 27 de junio del 2014, disponen del término de cinco (5) días para solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, útiles y conducentes al proceso agrario de la referencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2023-09-12

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Andrés Sebastián Neira Díaz- Abogado contratista - Equipo de Recuperación de Baldíos - SPAYGJ.
Revisó: Diana Manosalva- Abogada contratista - Equipo de Recuperación de Baldíos – SPAYGJ.

³ **Artículo 2.14.19.2.15. Resolución final.** Expedido el auto que cierra la etapa probatoria y marca el inicio de la fase decisoria del procedimiento respectivo, el expediente entrará al despacho por un término de quince (15) días, dentro de los cuales se proferirá la decisión de fondo que ponga fin a las actuaciones. En este acto administrativo se deberá adoptar la decisión que corresponda según las evidencias recabadas, se dará respuesta a las diferentes solicitudes formuladas por los intervinientes a lo largo del trámite, se fundamentará la determinación tomada y se definirán las medidas que hagan efectiva la decisión, necesarias para que lo resuelto pueda ser acatado en un plazo de no más de veinte (20) días a partir de su ejecutoria. (Decreto 1465 de 2013, art. 19)”